

ORDENANZA NUM. NF-8

=====

ORDENANZA REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA VENTA FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE.-

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la actividad comercial que, dentro del término municipal de Bembibre, se desarrolle en la vía pública, espacios abiertos o solares, es decir, fuera de un establecimiento comercial permanente, a través de instalaciones callejeras, puestos de mercadillos, tenderetes y cobertizos o directamente desde un vehículo transportador de los artículos de que se trate.

No se considera venta ambulante el reparto domiciliario de productos, autorizados para ello, a clientes fijados de antemano, desde un establecimiento comercial. A tel efecto se exigirá que los productos se sirvan en envase adecuado y contra entrega de factura o albarán confeccionados antes de iniciarse el reparto.

ARTICULO 2.- Se establece la aplicación con carácter supletorio, respecto a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, del Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, y las disposiciones complementarias del mismo.

CAPITULO II

DE LA VENTA AMBULANTE

ARTICULO 3.- La venta ambulante descrita en el art. 1, sólo queda autorizada, en la localidad de Bembibre, los jueves coincidiendo con el mercado semanal, y los días de San Pedro, El Cristo, Domingo de Ramos y la Ascensión por ser mercados de año, en el recinto de la Plaza de Abastos y sus anexos, así como el segundo domingo de mes en la Plaza Mayor.

ARTICULO 4.- Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas y encontrarse al corriente en el pago del mismo.

b) Satisfacer los tributos de carácter municipal que prevean para este tipo de venta las correspondiente Ordenanzas.

c) En caso de extranjeros, deberán acreditar, además, estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.

d) Estar en posesión del título acreditativo de la autorización municipal correspondiente.

e) Estar dado de alta en el Régimen correspondiente para cada caso en la Seguridad Social y al corriente en el pago.

f) El carné de manipulador de alimento cuando el tipo de actividad que se desarrolle así lo requiera.

ARTICULO 5.-

1.- La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, que estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio del comercio a que se refiere el artículo anterior y de los establecidos por la regulación del producto, cuya venta se autorice, será intransferible.

2.- Esta autorización municipal tendrá un período de vigencia constreñido al año natural en que se conceda y será de carácter discrecional, de modo que podrá ser revocada cuando se cometan las infracciones graves tipificadas en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni a compensación de ningún tipo.

3.- La autorización municipal contendrá los siguientes extremos:

- Ambito territorial donde pueda realizarse la venta ambulante y, dentro de éste, el lugar o lugares en que pueda ejercerse.

- Indicación de las fechas y horarios en que podrá llevarse a cabo la venta ambulante.

- Los productos autorizados, que podrán referirse a artículos textiles, artesanales, o semiartesanales, de juguetería, de cestería, ropa de hogar, cerámica, marroquinería, zapatería, loza, cristal, calderería, ferretería, droguería, regalo y otros de ornato de pequeño volumen.

- El emplazamiento reservado para el titular en el mercado de los jueves y los días feriados señalados en el artículo 3 de la presente Ordenanza, que será siempre el mismo si se tratase de un vendedor ambulante habitual.

4.- Salvo lo dispuesto en el art. 11, no podrá autorizarse la venta ambulante de los siguientes productos: carnes, aves y caza fresca, refrigeradas y congeladas; leche certificada y leche pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y

otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas y rellenas; anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características y, a juicio de las Autoridades competentes, conlleven riesgo sanitario.

ARTICULO 6.- Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que vendan, de acuerdo todo ello con lo establecido por las leyes y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 7.- La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables.

ARTICULO 8.- Queda absolutamente prohibido ubicar esos puestos e instalaciones desmontables en los accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

ARTICULO 9.- Las personas interesadas en la obtención de la autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante presentarán en el Ayuntamiento solicitud especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido.

La declaración a que alude el párrafo precedente deberá formularse anualmente cada ejercicio y con la antelación suficiente al inicio de la actividad.

CAPITULO III

REGIMEN ESPECIAL DE LA VENTA AMBULANTE PARA LAS DEMAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 10.- Se establece con carácter excepcional un régimen diferenciado para las demás localidades del municipio, dado su bajo nivel de equipamiento comercial, en orden a posibilitar un mejor abastecimiento de la población.

ARTICULO 11.- En estas localidades queda autorizada todos los días la venta ambulante de todo tipo de productos que no se expendan en sus establecimientos comerciales ordinarios, siempre que, a juicio de las Autoridades Sanitarias competentes, se disponga de las adecuadas instalaciones y aquéllas estén debidamente revisadas.

ARTICULO 12.- Los horarios y emplazamientos para el ejercicio de esta venta ambulante se atenderán a los usos y costumbres de cada localidad.

ARTICULO 13.- Salvo las especificaciones establecidas en este capítulo, serán de aplicación al resto de las condiciones y estipulaciones contenidas en la presente Ordenanza para la regulación de la venta ambulante y, en especial, los contenidos en su artículo 4.

CAPITULO IV

DE LA VENTA EN MERCADILLOS Y MERCADOS OCASIONALES O PERIODICOS

ARTICULO 14.-

1.- Se autoriza la venta en mercadillo que se celebrará en las fechas y lugar señalados en el artículo 3 de la presente Ordenanza, en horario de 8 a 15 horas.

2.- A las 8 de la mañana, los coches, camiones y vehículos de toda clase han de haber efectuado sus operaciones de descarga y estar aparcados fuera del recinto del mercadillo, salvo que la venta se efectúe directamente desde ellos.

3.- De las 15 a las 16 horas los puestos del mercadillo deberán ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza.

ARTICULO 15.- La autorización para vender productos en un puesto de los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos quedará sujeta a los mismos requisitos que la autorización para la venta ambulante.

ARTICULO 16.-

1. Son causas de la retirada de autorización municipal, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno, las siguientes:

a) La no utilización del puesto de venta durante tres meses seguidos, sin causa justificada, aun habiendo abonado las tasas correspondientes.

b) La no limpieza reiterada del puesto y su entorno, una vez finalizado el mercadillo y retiradas las instalaciones.

En ambos casos será oído el titular, previo informe del Concejal Delegado de Sanidad y Bienestar Social.

2. Los puestos libres por abandono o pérdida de los derechos quedarán a disposición del Ayuntamiento, que podrá adjudicarlos de nuevo siguiendo las normas establecidas y el orden de presentación de solicitudes.

ARTICULO 17.- Por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, previo informe del Concejal Delegado de Sanidad y Bienestar Social, podrá limitarse el número máximo de puestos del mercadillo y el tipo de productos que puedan ser vendidos, atendiendo a la disponibilidad de suelo para la instalaciones del mercado. En ningún caso podrá autorizarse la venta en el mercadillo de productos a los que alude el último párrafo del artículo 5.3 de la presente Ordenanza, cuya prohibición se da aquí por reproducida.

ARTICULO 18.- Con carácter no decisorio, ni vinculante para el Ayuntamiento, podrá constituirse una Comisión de Vendedores que represente a los que efectúen su actividad dentro del mercadillo, la cual podrá solicitar información o sugerir cuantas actuaciones crea conveniente para la buena marcha del mercadillo, canalizando las quejas de los administrados.

CAPITULO V

DE LA INSPECCION SANITARIA

ARTICULO 19.- Corresponderá a los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública la vigilancia y verificación del control de actividades de venta ambulante de productos que cuenten con autorización municipal de los artículos que se expendan o almacenen tanto en los mercadillos, como en las localidades donde ha sido autorizada la venta en régimen de ambulancia contempladas en el capítulo III de la presente Ordenanza. A tal efecto podrán comprobar el estado sanitario de los artículos alimenticios, inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los mercados y vehículos que transporten los productos alimenticios, proceder al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo, levantar actas como consecuencia de las inspecciones y emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

ARTICULO 20.- La Inspección Sanitaria podrá actuar de modo permanente y por su propia iniciativa; y, asimismo, atender las denuncias que se le dirijan sobre el estado o calidad de los productos vendidos en el mercado o en régimen ambulante y dictaminar acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación, extendiendo un certificado acreditativo del informe emitido.

ARTICULO 21.-

1.- Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso, por causas justificadas, de las mercancías.

2.- El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a lo que disponga la Inspección Veterinaria.

CAPITULO VI

FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 21.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas en cada caso por las Autoridades Competentes de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 1.993 y continuará vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.